

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1100140 030 13 **2022-01031**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se dispuso correr traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de pobreza en representación de la demandada ANA FABIOLA RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La inconformidad se contrae a lo siguiente:

- i) No es clara la fecha mediante la cual se notifica en estado No. 26 toda vez que el auto está calendado 8 de junio 2023 y el estado referido aparece 09-26-202*
- ii) Por secretaría se está corriendo un traslado de manera inmediata de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, pero dicha excepción no tiene la información legal del documento exceptivo conforme lo indica la ley 2213 y por parte del despacho no ha sido entregado el expediente digital; razón por la cual es imposible cumplir dicho traslado en el término de los 10 días*
- iii) Se tiene conocimiento por este defensor que la abogada designada como amparo de pobreza Dra. Dollys Julieth Gamboa Triviño, quien declinó su designación como consta en correo enviado el día 12 de abril 2023, en la cual declina de su designación por los motivos allí expuestos.*
- iv) De la trazabilidad a las actuaciones procesales en el asunto de la referencia el despacho ha omitido pronunciarse sobre la nueva designación de auxiliar de justicia por amparo de*

pobreza, generando con esto la falta de conocimiento del nombramiento y asignación que quien conforme lo indica el auto propone excepciones de mérito, sin que a la fecha se tenga conocimiento del contenido de las mismas excepciones, tal como lo ordena la ley procesal, vulnerando de esta manera el derecho a la legítima defensa de la parte que represento.

- v) *De conformidad con el numeral segundo del auto recurrido se desconoce de qué solicitud se trata, por que la misma no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandante.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya finalidad es que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas cuando causen agravio al sujeto que impugna.

Examinados los reparos formulados por el inconforme, ninguno de ellos amerita la revocatoria de la decisión impugnada, pues la misma se ajusta a derecho.

Para comenzar, baste indicar que la fecha del auto impugnado es clara y se trata del 8 de junio de 2023 y se notificó por estado electrónico al día siguiente de su emisión, conforme a las pautas de la Ley 2213 de 2022. De llegar a existir un error mecanográfico, como en efecto aconteció, pero en el espacio destinado a incluir la fecha del estado electrónico, pues allí se puso 09-26-2023, la forma de corregirlo no es por vía de recursos, ya que la providencia se aviene a la ley, sino por los modos previstos en los artículos 285 y siguientes del CGP.

Por otra parte, la providencia fustigada simplemente está ordenando correrle traslado al aquí impugnante de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada, momento a partir del cual se le pondrán en conocimiento mediante una publicación en lista en el microsítio del juzgado.

De ahí que mal pueda alegar que no le ha sido entregado el expediente digital, o que desconozca el contenido del documento que se le está trasladando, ni que le sea imposible cumplir con el término de traslado, pues es justamente a partir de la publicación del traslado que tendrá acceso y

conocimiento de las referidas excepciones para que ejerza su derecho de defensa y adopte la conducta procesal que estime pertinente.

Para decirlo en otros términos, el auto impugnado que ordena a la secretaría del juzgado realizar el traslado no es el traslado mismo, ni es a partir de ese momento que comienza a contarse el término para que se exprese frente a las excepciones si a bien lo tiene.

Por último, el juzgado precisa que mediante auto del 21 de marzo de 2023, visto al índice 13 del expediente digital, se tuvo notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada, a quien se le concedió amparo de pobreza, designando para el efecto al abogado OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS.

Sin embargo, el juzgado posteriormente expidió un auto de fecha 29 de marzo de 2023, como se aprecia al índice 15 del expediente digital, designando como abogada en amparo de pobreza a la doctora a DOLLYS JULIETH GAMBOA TRIVIÑO, estando pendiente de que el abogado OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS se manifestara sobre la designación efectuada.

La abogada DOLLYS JULIETH GAMBOA TRIVIÑO el 2 de abril de 2023 declinó la designación por ser servidora pública (ver índice 17), mientras que el doctor OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS contestó la demanda el 17 de abril de 2023 (ver índice 19).

Como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en ejercicio del control oficioso de legalidad y bajo la égida de la teoría del antiprocesalismo, dispone dejar sin efectos el auto del 29 de marzo de 2023, quedando vigente el auto del 21 de marzo de 2023 en lo concerniente a la designación de abogado en amparo de pobreza y las actuaciones posteriores asociadas a la contestación de la demanda.

Por último, se rechaza el recurso de apelación formulado subsidiariamente, dado que conforme al principio de taxatividad, el auto materia de reproche no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP ni en el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 8 de junio de 2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación formulado subsidiariamente, por improcedente.

TERCERO: Corregir el auto del 8 de junio de 2023, en el sentido de precisar que la fecha correcta de su publicación por estado electrónico es el 9 de junio de 2023 y no como allí se indicara. En lo demás la providencia permanezca incólume.

CUARTO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: La secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>55</u>	Hoy <u>03-10-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	